



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 414

(14 OCT 2015)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado con No. **4120-E1-31831** del 16 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, informa a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, sobre el proceso de seguimiento y control adelantado al Plan de Compensación Forestal por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959 y remite la evaluación realizada a la propuesta de ajuste a las obligaciones inicialmente adquiridas en el Plan de Compensación aprobado mediante la Resolución 1465 de 2008.

Que mediante comunicación radicada con No. **4120-E1-35568** del 15 de octubre de 2014, las empresas mineras **C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. Y III LTDA, DRUMMOND LTDA Y NORCARBON S.A.S.**, remiten a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, información sobre las acciones desarrolladas en el marco del Plan de Compensación Forestal en la Serranía de los Motilones en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1465 de agosto de 2008.

Que mediante el Auto No. 461 del 22 de Diciembre de 2014, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, se pronuncia sobre el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008.

Que a través de comunicación radicada con No. **4120-E1-1517** del 21 de enero de 2015, las sociedades **C.I PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DEL TESORO S.A. (CET)**, interponen recurso de reposición contra el Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

para que se revoque el contenido del artículo primero y se aclare el contenido del artículo segundo del mencionado acto administrativo

Que mediante la Resolución 943 del 17 de abril de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve Recurso de Reposición presentado en contra del Auto 461 del 22 de diciembre de 2014, por las empresas Mineras recurrentes bajo el radicado No. **4120-E1-1517** del 21 de enero de 2015.

Que mediante la Resolución 2191 del 9 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio de acuerdo con sus funciones y competencias, aclara el contenido resolutivo de la Resolución 943 del 17 de abril de 2015.

Que mediante el radicado No. **4120-E1-26732** del 11 de agosto de 2015, el Doctor **SANTIAGO CASTELLANOS**, actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de las sociedades **C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S** y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

"ARTICULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar el fundamento presentado por el recurrente, el cual será analizado y resuelto por esta Dirección en el orden relacionado por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS.

El Doctor Santiago Castellanos, en su calidad de Representante Legal Suplente de la **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 461 del 22 de Diciembre de 2014 "*Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1465 de 2008, mediante la cual se aprueba el plan de compensación de las sustracción de áreas de la reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones*".

El recurso de reposición señala como antecedentes los siguientes:

"(...)

I. OPORTUNIDAD

Se presenta Recurso de Reposición considerando que el artículo sexto del Auto proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, establece que contra el acto administrativo procede el precitado recurso.

Se presenta Recurso de Reposición dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que los recursos de reposición se deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal. Teniendo en cuenta que la notificación por aviso se realizó el 27 de julio de 2015, el plazo para presentar el Recurso de Reposición vende el 11 de agosto de 2015.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN

A continuación se exponen los fundamentos que sustentan los motivos que dan lugar al presente Recurso de Reposición,

i. Artículo Primero

Requerir a las EMPRESAS MINERAS, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008.

ii. Artículo Segundo

Requerir a las EMPRESAS MINERAS, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información pertinente en lo que respecta con la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal", a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación las actividades propuestas.

"(...)"

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente:

- **MODIFICAR**, los artículos Primero y Segundo del Auto, de tal forma que nos concedan un término de 4 meses contados a partir de su ejecutoria para presentar la información allí solicitada.

Se procede entonces a la evaluación de los motivos de inconformidad manifestados por el Representante Legal de las sociedades **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S** y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, a saber:

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

“(...)

De la lectura de las obligaciones impuestas por el Ministerio en la parte resolutive encontramos que el término establecido por la Dirección de Ecosistemas para presentar la información solicitada en los artículos primero y segundo del Auto resulta insuficiente para la recopilación, elaboración y revisión. Lo anterior por cuanto los documentos que deben entregarse requieren un análisis y ajuste por parte de todas las empresas para su posterior entrega. De tal forma que se atiende a cada uno de los requisitos hechos por la autoridad.

Consideramos que el término otorgado por la autoridad ambiental debe atender al criterio de razonabilidad de tal forma que el desarrollo del proceso sea eficiente y cumpla el objetivo exigido en el acto administrativo que nos ocupa. El término de uno y dos meses otorgado para dar respuesta al Ministerio con todos los documentos requeridos resulta insuficiente y no atiende al criterio de proporcionalidad, de tal manera que las exigencias de la autoridad deriven en actividades susceptibles de realizarse por parte del administrado dentro del plazo fijado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia:

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el término de 1 y 2 meses otorgado no será suficiente para la elaboración de los documentos, su revisión y su presentación dentro de los plazos establecidos en el Auto, solicitamos al Ministerio que nos extienda dicho plazo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad.

“(...)”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

En vista de los argumentos expuestos por el Representante Legal Suplente de las Empresas Mineras **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S** y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, y estando dentro de los términos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para presentar el recurso, esta Dirección dentro del marco de sus funciones y competencias, se permite modificar el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

término señalado en los artículos 1 y 2 del Auto 461 del 22 de diciembre de 2014, dándole la oportunidad en este caso al recurrente para que dentro de un término prudencial allegue todos y cada uno de los requerimientos impuestos por esta Dirección para el cumplimiento de las obligaciones originadas por la Resolución 1465 del 2008.

Ahora bien, es necesario resaltar que el término concedido al recurrente de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se da para el cabal cumplimiento de las exigencias señaladas en el Auto 461 de 2014, por lo que es conveniente señalar que el presente término es improrrogable, salvo que se demuestre por parte del interesado caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 2124 del 30 de septiembre de 2015, se encarga las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100 Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Doctor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 (E) del grupo de Gestión Integral Bosques y Reservas Forestales Nacionales, por el término que dura la ausencia de la titular y sin perjuicio de sus funciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el Artículo 1º del Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 1. Requerir a las Empresas **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** y **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA**, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten ante esta Dirección la siguiente información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1465 de 2008:

1. Allegar los ajustes correspondientes a los rubros y porcentajes establecidos en la Resolución 1465 de 2008, especificando en detalle los aportes a la fecha realizados por cada una de las empresas para cada uno de los rubros definidos e incorporando el presupuesto adicional propuesto para la fase de sostenibilidad del Plan de Compensación PCF Serranía del Perijá de acuerdo a los costos asociados a las actividades contempladas y no únicamente a los costos de reforestación de Bosques Plantados.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

2. Adjuntar los listados de coordenadas en sistema Magna Sirgas indicando su origen, de los polígonos georreferenciados correspondientes a las áreas en conservación mediante restauración pasiva, áreas en restauración activa mediante medidas complementarias como enriquecimiento, núcleos de colonización y corredores biológicos y las respectivas áreas con sistemas agroforestales.
3. Remitir una geodatabase en donde se identifiquen como mínimo la geomorfología, clasificación agrológica de los suelos y coberturas vegetales de dichas áreas.
4. Allegar la información pertinente relacionada con los avances en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1465 de 2008 y en el Auto 1029 de 2011, respecto a la conservación de 389 nacimientos de agua en un área de 3,14 ha por cada uno, indicando las actividades realizadas para alcanzar la meta y la(s) respectiva(s) cartera(s) de coordenadas correspondientes a dichas áreas.

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el Artículo 2 del Auto 461 del 22 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 2. Requerir a las Empresas **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA**, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información pertinente en lo que respecta con la Alternativa 1 denominada “Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal”, a fin de que esta Dirección se pronuncie sobre la viabilidad o no de la misma en relación con las actividades propuestas:

1. Análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas indicando la metodología a emplear para el procesamiento de los datos y articulado con el monitoreo de las coberturas vegetales contemplado.
2. Plan de monitoreo estructurado de las áreas en restauración pasiva y activa, indicando cronograma de actividades, metodología para la toma de datos y especificaciones técnicas.
3. Plan de diversificación de las unidades agroforestales con especies maderables, forrajeras y/o de sombrío especificando los arreglos estructurales respectivos.
4. Propuesta estructurada del monitoreo hidrológico simple que contemple la localización de los cuerpos de agua, periodos, selección de indicadores y variables a ser muestreadas.
5. Ajuste presupuestal de cada actividad considerando los costos de implementación de planes estructurados de monitoreo y seguimiento mencionados en este numeral a once (11) años.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al Doctor **SANTIAGO CASTELLANOS**, en su calidad de Representante Legal Suplente de las Empresas **C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 OCT 2015

Dada en Bogotá D.C., a los _____


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V/ Abogado D.B.B.S.E. MADS DAR.
Revisó: Fernando I. Santos M / Abogado DBBSE - MADS FW
Expediente: SRF LAM 3830, SRF 005, SRF 006, SRF 008.